# León, Guanajuato, a 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **366/2015-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción que fue el día 1 uno de abril del año 2015 dos mil quince, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5166858 (T guion cinco-uno-seis-seis-ocho-cinco-ocho), de fecha 1 uno de abril del año 2015 dos mil quince; documento que, admitido como prueba al actor, obra en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja 8 ocho) y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí emitió el acta de infracción que se combate.

**Expediente número 366/2015-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Agente demandado **no hizo** valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que de oficio, no se advierte, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\* Andrade, en fecha 1 uno de abril del año 2015 dos mil quince, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción número T-5166858 (T guion cinco-uno-seis-seis-ocho-cinco-ocho), en el lugar ubicado en: *“Blvd. Hilario Medina y Fernando de Magallanes”* con circulación de norte a sur, de la colonia *“Linares”* de esta ciudad*;* como motivos expresó: *“Por no guardar la distancia que garantice la detención oportuna del que vaya adelante frene intempestivamente”; “Por cambiar de carril sin la devida (sic) precaución” y “Por no contar con la tarjeta de circulación vijente (Sic)”;* y en los espacios para indicar lareferencia, la ubicación del señalamiento vial oficial y para indicar como fue detectada la infracción en flagrancia, **no anotó** dato alguno*;* recogiendo en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera, la licencia para conducir del justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que el ciudadano enjuiciante considera ilegal, ya que expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación y que el agente no se identificó debidamente; aunada la circunstancia de que negó, lisa y llanamente, haber incurrido en los hechos que se le imputaron. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado; y que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número T-5166858 (T guion cinco-uno-seis-seis-ocho-cinco-ocho), de fecha 1 uno de abril del año 2015 dos mil quince; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del documento retenido en garantía del pago de la multa que, en su caso, fuese impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Primero, en sus incisos A, B y C;** del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referidos a la indebida motivación del acta en las 3 tres infracciones que se contienen en la misma; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Primero de los conceptos de impugnación, el impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…”* y en el inciso **A** expresó: *“En el presente caso, en cuanto al primer motivo de la infracción…. la ahora demandada establece:* ***‘Por no guardar la distancia que garantise la Detención oportuna del que valla a delante frene intempestivamente’****; siendo claro que la aseveración anterior es bastante*

**Expediente número 366/2015-JN**

*escueta e insuficiente…, omite establecer la forma o manera en la que se percató de los hechos que me imputa, no señala en qué se basó para determinar que no guardé la distancia…..…”. . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo aseverado por el actor, la autoridad demandada, sólo expuso -de manera muy general- que el acta se encuentra debidamente fundada y motivada, y que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes.

Analizado que es lo expuesto por las partes así como el acta de infracción impugnada, el primer concepto de impugnación en cuanto a esa infracción, resulta **fundado**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y “ratio” que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación “pro forma” pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

Contrario a lo anterior, en el caso concreto, el Agente demandado, al levantar el acta impugnada, incurrió en una indebida motivación; pues aunque estableció el artículo que consideró infringido; (Artículo 7 fracción XI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato); también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la señalada boleta, al no describir y precisar cómo se dieron los hechos; esto es, como se percató el Agente de la infracción, incluyendo su propia ubicación para determinar si pudo apreciar con claridad la comisión de la falta que asentó en la boleta, ni circunstanció debidamente la misma; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley, lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo 7, fracción XI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; el mismo se refiere a que los conductores de vehículos deben conservar, respecto del que lo precede, la distancia que garantice la detención oportuna en caso de que el vehículo que va adelante, frene intempestivamente; para lo cual debe tomarse en cuenta la velocidad, las circunstancias meteorológicas y las condiciones de la vialidad; lo que no se analizó en el asunto que nos ocupa, conforme a dicho precepto; pues el agente sólo anotó que : *“Por no guardar la distancia que garantise la detención oportuna del que valla a delante frene intempestivamente”;* mas no expresó como ocurrieron los hechos, esto es, la distancia que apreció el Agente que existía entre el vehículo conducido por el presunto infractor, y el que iba adelante del mismo, y la razón por la que a su juicio, esa distancia no garantizaba la detención oportuna para el supuesto señalado en la fracción anotada por el Agente; así como tampoco se motivó debidamente, ya que el Agente no tomó en cuenta las características señaladas en la propia fracción XI, del artículo 7 del reglamento en comento; como lo son la velocidad, las circunstancias meteorológicas y las condiciones de la vialidad; lo que resultaba necesario a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió la disposición contenida en el Reglamento de Tránsito antes mencionado; por lo que al no precisar tales hechos, no puede afirmar que el gobernado haya incurrido en la infracción anotada . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, no está precisado sobre cual vialidad (Blvd. Hilario Medina o Fernando de Magallanes) era por la cual circulaba el justiciable al momento en que el enjuiciado apreció la infracción, lo que conlleva también a una indebida motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el inciso B, en relación a la segunda infracción, el actor expuso: . . . . . . .

“Por otra parte, en cuanto al segundo motivo de la infracción… el agente ….. señala*……:* ***‘por cambiar de carril sin la devida precaución’****… la aseveración anterior es … escueta e insuficiente… Lo anterior, hace que el acta de infracción….carezca de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad…..…., no señala la manera….en la que se percató de que el suscrito no tomé la debida precaución para cambiar de carril, ni tampoco señala si utilicé o no la luz direccional ….” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

**Expediente número 366/2015-JN**

A lo expresado por el justiciable, el Agente de Tránsito, al contestar, manifestó que el acta está debidamente fundada y motivada, agregando que sí mencionó el precepto legal que consideró infringido, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación, en el inciso en estudio, resulta **fundado**; pues el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente; pues si bien es cierto que el Agente de Tránsito señaló el precepto que consideró infringido, (artículo 7, fracción IX), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que en el caso concreto, la conducta desplegada por el justiciable configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la comisión de la infracción de cambiar de carril sin la debida anticipación y precaución; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada.

Es el caso que en el acta impugnada, el Agente de Tránsito señalado, incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar señalado, el actor incurrió en *“Por cambiar de carril sin la devida (sic) precaución”;* lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos de porqué la conducta desplegada por el gobernado constituía una infracción; pues en primer término, el motivo asentado, más que reseñar una infracción, parece ser el apuntar la circunstancia de que un vehículo cambió de carril sin precaución; además de que no indicó cómo se dio la comisión de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el Agente no motivó correctamente la boleta, pues si consideraba infringido el artículo 7 fracción IX del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, debía haber señalado con toda precisión los hechos; la vialidad sobre la que circulaba el justiciable, de cuantos carriles constaba la vialidad y sobre cuales carriles en específico iba circulando el vehículo; y, cómo es que cambió de carril sin la debida anticipación y precaución, es decir, si no anunció previamente su intención con luz direccional o con la mano o bien lo hizo bruscamente; datos relevantes a efecto de determinar si se cometió o no la infracción, los que no mencionó el agente demandado . . . . . . . . .

Concluyendo entonces que el acta de Infracción se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, en relación a la tercera infracción *“Por no contar con la tarjeta de circulación vijente (Sic)”,* el actor en el inciso C del primer concepto de impugnación espetó que la aseveración es escueta e insuficiente, agregando que tan erróneo e ilegal resulta el acto, que presentó con su demanda la tarjeta de circulación número de folio 082214930 (ocho-dos-dos-uno-cuatro-nueve-tres-cero) y que con ello acredita que no incurrió en el motivo de la infracción . . . . . . .

Para este juzgador, lo anterior como concepto de impugnación resulta **fundado** pues ante la negativa lisa y llana del actor de haber incurrido en los hechos que se le imputan, atendiendo a lo establecido por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado, el Agente de Tránsito debió haber probado su dicho en el sentido de que el justiciable circulaba un vehículo de motor sin la tarjeta de circulación vigente, lo que en la especie no se dio; ya que incluso el ciudadano \*\*\*\*\* acreditó ante este Órgano Jurisdiccional contar con la tarjeta de circulación correspondiente, misma que es visible a foja 9 nueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado en sus 3 tres incisos y respecto de las 3 tres infracciones, se concluye que el acta de infracción con número T-5166858 (T guion cinco-uno-seis-seis-ocho-cinco-ocho), de fecha 1 uno de abril del año 2015 dos mil quince; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que los argumentos estudiados del Primer concepto de impugnación, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al demandado a que devuelva la licencia para conducir del actor, la que fue retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 366/2015-JN**

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acto impugnado; no habiendo justificación para continuar con su retención. .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada.

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del acta de Infracción número T-5166858 (T guion cinco-uno-seis-seis-ocho-cinco-ocho), de fecha 1 uno de abril del año 2015 dos mil quince*;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\* Andrade, proceda a hacer la devolución al ciudadano \*\*\*\*\*, de la licencia para conducir que fue retenida en garantía; ello de conformidad con las razones señaladas en el Octavo Considerando de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Devolución que deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .